

## **PROPUESTA PARA RESOLVER PROBLEMAS ASOCIADOS A MODIFICACIONES MENORES A PROYECTOS EVALUADOS AMBIENTALMENTE**

### **Antecedentes.**

Uno de los aspectos que ha generado más dificultades prácticas para los titulares y las autoridades competentes en el cumplimiento de las disposiciones relativas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), es el tratamiento que debe darse a las modificaciones menores de proyectos, esto es, aquellas modificaciones que se introducen a un proyecto que fue evaluado ambientalmente (y que por lo tanto cuenta con resolución de calificación ambiental favorable), que no constituyen cambios de consideración a lo evaluado, y que conforme las disposiciones aplicables, no corresponde volver a evaluar dentro del SEIA.<sup>1</sup>

La solución utilizada hasta ahora por los titulares, en muchos casos a requerimiento de las mismas autoridades sectoriales, es la presentación de consultas de pertinencia (reguladas en el artículo 26 del Reglamento del SEIA), conforme las cuales el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) emite un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados, un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA.

Ahora bien, hay que tener presente que el pronunciamiento de pertinencia que emite el SEA no constituye ni una autorización ambiental ni una modificación de la RCA existente<sup>2</sup> y que, por lo tanto, su efecto es limitado. De un lado, su validez está condicionada a que los antecedentes presentados sean fidedignos y no se modifiquen o alteren en la práctica al construir las obras o ejecutar las actividades. Del otro, el pronunciamiento no es vinculante u obligatorio para la SMA, organismo que tiene la facultad de requerir el ingreso forzado de un proyecto o actividad al SEIA, y que podría concluir de modo distinto a lo resuelto por el SEA.

De acuerdo a la Ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente, la responsabilidad de someter un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA - recae en su titular, de modo que a éste le corresponde determinar la procedencia de evaluar ambientalmente dicho proyecto o actividad en forma previa a su ejecución. La misma regla se aplica a las modificaciones de proyectos o actividades ya ejecutados o en operación.

Para tales efectos, el titular debe determinar si el proyecto o actividad que quiere realizar corresponde a una de las tipologías indicadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y especificadas en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -RSEIA- y si, por lo tanto, debe someterse a evaluación ambiental previa.

En el caso de las modificaciones de proyectos o actividades en ejecución u operación, el titular deberá determinar si ellas constituyen cambios de consideración conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA y en los Instructivos emitidos por el Servicio de Evaluación Ambiental -SEA-.

En caso que la definición del titular sea que el proyecto o actividad o su modificación no requieren de evaluación previa, el titular debe contar con un respaldo técnico suficiente para su decisión, que le permita sostener y amparar ambientalmente la ejecución de esas

---

<sup>1</sup> Para efectos de determinar si una modificación es o no significativa, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

<sup>2</sup> Ver al efecto el Dictamen N° 76.260 de la Contraloría General de la República.

obras o actividades frente a una eventual fiscalización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente -SMA-.

La herramienta que permite respaldar ambientalmente la ejecución de un proyecto, actividad o modificación sin evaluación ambiental previa es el "**análisis de pertinencia**", concebido como una descripción y revisión pormenorizada de las obras y actividades que se realizarán y sus eventuales impactos, en que razonablemente se descarta que aquellas configuran alguna de las tipologías de proyecto que requieren evaluación de acuerdo a la Ley y el RSEIA o, en el caso de modificaciones, que constituyan cambios de consideración respecto del proyecto o actividad en ejecución u operación.

El análisis de pertinencia es un instrumento interno del titular, que bien puede constituir por si solo el respaldo suficiente para la ejecución del proyecto, actividad o modificación, o bien puede originar y servir de fundamento a una **consulta de pertinencia ante el SEA**, a objeto que este organismo ratifique expresamente que un proyecto, actividad o modificación no requieren evaluación ambiental previa.

Ahora bien, es importante recalcar que realizar una consulta de pertinencia es una decisión voluntaria del titular y que, por lo mismo, será procedente en la medida que se evalúe como necesaria para una mayor certeza en las conclusiones del análisis previamente realizado por el titular.

De este modo, la relevancia de contar con el resguardo ambiental que proporciona un análisis de pertinencia completo, acucioso y técnicamente sostenible, está dada por los siguientes factores:

1. La ejecución de proyectos, actividades o modificaciones sin contar con evaluación ambiental previa, siendo ésta procedente, constituye una infracción ambiental grave o gravísima, según el instrumento de evaluación que se hubiere requerido (EIA o DIA).
2. En caso de una consulta de pertinencia, será la solidez del análisis de pertinencia realizado y presentado a la autoridad, la que le otorgue seguridad o certeza al pronunciamiento del SEA.
3. La ejecución de modificaciones de proyectos o actividades que no requieren evaluación ambiental previa, implica en la práctica, ciertas desviaciones o cambios respecto de lo evaluado y aprobado en la respectiva RCA, que no quedan formalizados para efectos de fiscalización y que pueden derivar en formulaciones de cargos por incumplimientos de dicha autorización ambiental.

### **Propuesta.**

Si el análisis de pertinencia concluye que la modificación de un proyecto o actividad que cuenta con RCA no requiere de evaluación ambiental previa, se propone que el titular deba informar a la SMA la ejecución de la modificación, a través de la plataforma de seguimiento de RCAs (Res. Ex. 844/2013).

La información deberá entregarse en una carta que informe las modificaciones y los argumentos de por qué no se requiere ingresar (elementos del análisis de pertinencia). La carta deberá asociarse al Considerando de la respectiva RCA que obliga a informar las modificaciones del proyecto y a falta de éste, al que estén vinculadas las obras o actividades a que se refiere la modificación.

El respectivo análisis de pertinencia deberá cargarse como respaldo.

Si el análisis de pertinencia fue objeto de consulta formal al SEA, la resolución que emita este último organismo, que señale que el proyecto no requiere de evaluación previa, deberá ser informado mediante su ingreso a la plataforma de estado de RCAs de la SMA (Res. Ex. 574/2013), en cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta última.

Mediante este procedimiento, la autoridad podrá llevar un registro de todas las modificaciones introducidas al proyecto, facilitando las labores de fiscalización y sin por ello establecer procedimientos adicionales que demoren en demasía y sin justificación ambiental, el desarrollo de proyectos.

Obviamente, esta opción requiere tener claridad respecto al sentido y alcance que se dará a la disposición contenida en el artículo 24 inciso 6 de la Ley 19.300, conforme la cual el titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.

Deberá dejarse claro que esta disposición en ningún caso puede interpretarse como un mecanismo que establezca nuevas causales de ingreso al SEIA, más allá de las señaladas en la Ley 19.300 y el Reglamento del SEIA. Por el contrario, el cumplimiento de la RCA debe darse en el contexto de las disposiciones legales y reglamentarias que la rigen, conforme las cuales no todas las modificaciones de proyecto deben ser evaluadas, sino que por el contrario, sólo aquellas que tienen el carácter de significativas (conforme los criterios establecidos en el Reglamento del SEIA).

Esta propuesta puede lograrse mediante normas de inferior jerarquía (resoluciones de la SMA), no siendo necesario realizarse modificaciones legales o reglamentarias. Esto por cuanto no altera el régimen de responsabilidad frente a eventuales elusiones al sistema, ni altera las competencias o requisitos para su procedencia establecidos en la Ley o en el Reglamento del SEIA.

Sin embargo, para que la regulación genere la suficiente certeza, la norma reglamentaria debería complementarse en el sentido de establecer que las modificaciones de proyecto que no están afectas a evaluación de impacto ambiental previa, podrán ejecutarse sin necesidad de modificar la RCA, sin perjuicio de la obligación del titular de informarlas oportunamente a la SMA para efectos de sus funciones fiscalizadoras.

Junto con ello, debería regularse la forma en que la SMA deberá fiscalizar estas modificaciones no significativas, estableciendo que en caso de estimar que alguna de ellas requirió evaluación previa, deberá requerir el pronunciamiento del SEA, el que deberá ser emitido previo traslado al titular y tendrá efecto vinculante para la SMA.